



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

DEL PODER PÚBLICO

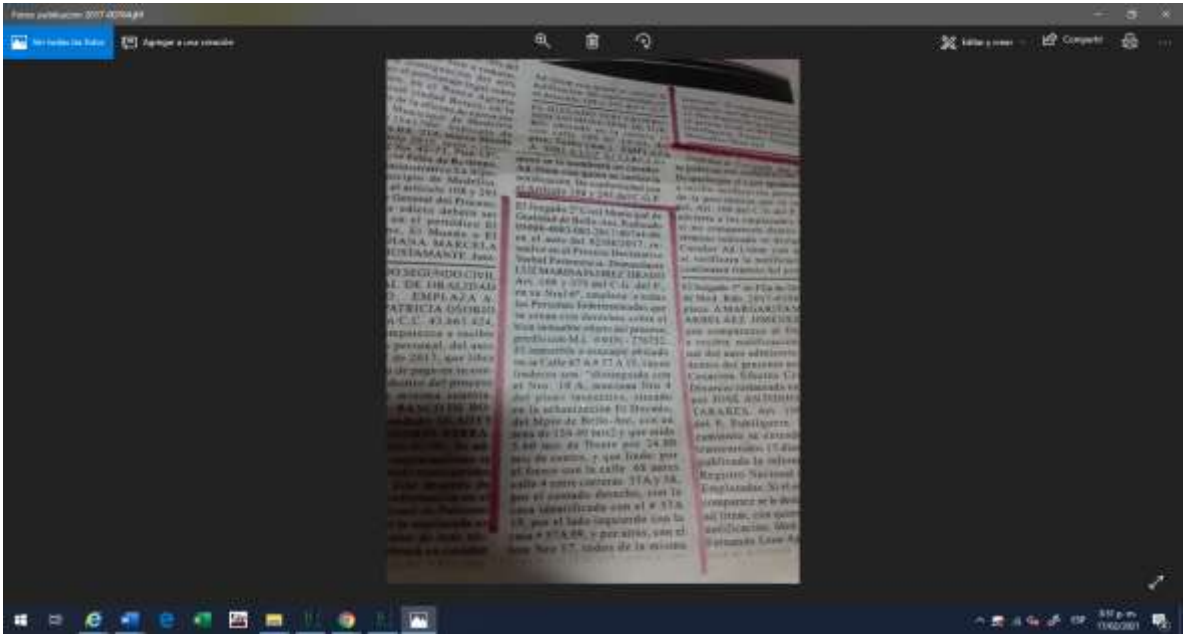
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

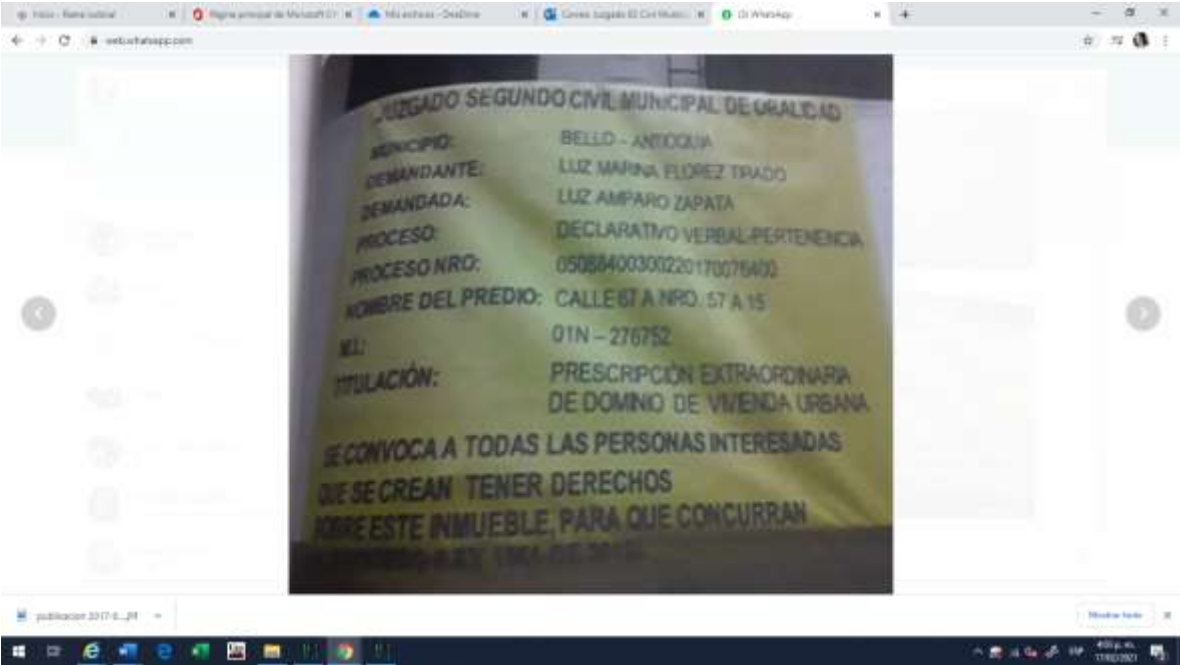
Proceso	VERBAL – PERTENENCIA
Radicado	05088 4003 002 2017-00764-00
Demandante	Luz Marina Flórez Tirado
Demandados	Luz Amparo Zapata
Asunto	Saneamiento demanda -No se practicará audiencia

Al realizar un estudio pormenorizado del presente proceso declarativo, se llega por parte de esta judicatura a la conclusión que no era procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en este asunto, toda vez, que la actuación surtida en este juicio presenta algunas imprecisiones, las cuales a continuación se detallan:

1. Se hizo el correspondiente registro de la demanda en el registro Nacional de demandas de pertenencia sin existir la constancia de la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del bien pedido en usucapión.
2. Se realizó el respectivo registro del emplazamiento en el TYBA, habida consideración, que en la publicación se omitió indicar a la parte demandada (art. 375 Nral 7° del CGP). Así mismo, la fecha que se reseña en dicho emplazamiento no corresponde con la del auto admisorio.



3. En la Valla se enuncia la ley 1561 de 2012, es decir se invoca el proceso verbal especial de titulación, a sabiendas que la parte actora en el escrito con el cual subsanó lo requerido en el auto admisorio manifestó que el trámite pretendido por estos era el señalado en el artículo 375 del C.G.P..



4. Brilla por su ausencia los medios probatorios que soporten lo aludido por la parte actora en el hecho tercero de la demanda, esto es, las respectivas constancias de haber realizado mejoras y reformas al inmueble pedido.

Así las cosas, el despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 5to del artículo 42 del Código General del Proceso en armonía con el canon 132 *ejusdem* y en aras un fallo inhibitorio en el presente litigio, se **DISPONE:**

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que se sirva subsanar cada uno de los puntos relacionados en esta providencia.

SEGUNDO: Subsanado lo requerido, el despacho procederá de manera inmediata a fijar de nuevo fecha para audiencia.

TERCERO: Abstenerse practicar la diligencia programada para el 24 de febrero del 2021 a las 9 A.M., por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL
JUEZ